



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete(27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO Nro. 825
RADICADO	05-001-31-10-012-2021-00123-00
PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Encontrándose notificado el demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que recogió el Decreto 806 de 2020 y estando vencidos los términos de traslado señalados en el auto admisorio de la demanda, procede esta Judicatura a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo de alimentos, generado con ocasión de la demanda promovida a través de apoderada especial de la señora **JOHANA ANDREA ARIAS**, mayor de edad con cedula de ciudadanía **Nº1.027.880.752**, en representación legal de sus hijos menores de edad **BRAYAN ALEXANDER MERCADO ARIAS Y JOLIAN ANDRÉS MERCADO ARIAS** en contra del señor **RICARDO JAVIER MERCADO BUELVAS**, también mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía **Nº 92.229.030**.

Presenta como Hechos para sustentar la demanda los siguientes:

La señora **JOHANA ANDREA ARIAS** contrajo matrimonio civil con el señor **RICARDO JAVIER MERCADO BUELVAS**, el día 03 de octubre de 2007, en la Notaria Primera del Círculo de Ciudad Bolívar - Antioquia, actuación inscrita en el Folio del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial número 03915096, de la misma notaria.

Fruto de la relación existente entre la pareja, fueron procreados los menores **BRAYAN ALEXANDER MERCADO ARIAS Y JOLIAN ANDRÉS MERCADO ARIAS**, identificados respectivamente con NUIP 1.078.636.347 y 1.102.843.775 y ambos domiciliados en la Carrera 111 Nº 12 B-43, Belén Alta Vista, Medellín, Antioquia.

De mutuo acuerdo los señores **RICARDO JAVIER MERCADO BUELVAS** y **JOHANA ANDREA ARIAS**, decidieron dar por terminado su vínculo

matrimonial, mediante tramite notarial protocolizado en la escritura de público número 2.815, otorgada Notaria Tercera de Sincelejo, de fecha 25 de octubre de 2013, donde presentaron el acuerdo suscrito con relación a las obligaciones alimentarias, visitas y custodia de los menores.

El señor RICARDO JAVIER MERCADO BUELVAS, durante mucho tiempo incumplió con sus obligaciones alimentarias para con sus hijos, hecho por el cual mi poderdante a fin de velar por los derechos de los menores, presento demanda ejecutiva de alimentos el día 15 de agosto de 2017, para la cual, el señor Juez séptimo, del circuito de familia de Medellín, libró mandamiento de pago el día 18 de agosto del mismo año bajo el radicado 2017-703, adelantando las correspondientes etapas procesales, donde las partes el día 26 de enero de 2018 en audiencia de conciliación llegaron al acuerdo por pago de las obligaciones adeudadas, solicitan la terminación del proceso y el levantamiento del embargo, quedando el demandado comprometido con la madre de los menores, a no volver a incumplir con sus deberes de alimentante, allí mismo se dijo que “de ser recurrente en dicha actuación, se podría solicitar al cajero pagador el descuento de nómina de la cuota alimentaria, a fin de evitar el desgaste procesal y la vulneración de los derechos de los menores”

Dado que la suma acordada era insuficiente para garantizar a los menores una buena alimentación, y que en el mismo acuerdo suscrito para el divorcio, no se había pactado la entrega de los subsidios familiares a los menores ni tampoco se había pactado cuota para vestuario; ni el padre se los suministra de manera voluntaria, la madre de los menores acudió al centro de conciliación de la Policía Nacional, para solicitar audiencia de conciliación para acordar incremento de cuota alimentaria.

Me mediante acta de conciliación N°13953, acordaron en favor de sus dos hijos menores de edad **BRAYAN ALEXANDER MERCADO ARIAS Y JOLIAN ANDRÉS MERCADO ARIAS**, lo siguiente:

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA: “Las partes acuerdan que el señor RICARDO JAVIER MERCADO BUELVAS , en calidad de padre de los menores **BRAYAN ALEXANDER MERCADO ARIAS Y JOLIAN ANDRÉS MERCADO ARIAS**, se

compromete a suministrar como cuota alimentaria mensualmente de lo que devenga de su salario de la Policía Nacional, para los menores dar el DIECIOCHO PUNTO SEIS PORCIENTO (18.6%) luego de los descuentos legales equivalente a la fecha a la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), estando incluido en esta cuota subsidio familiar del nivel ejecutivo, cuotas pagaderas los días treinta (30) de cada mes a partir del 30 de marzo de 2019. La señora JOHANA ANDREA ARIAS, acepta esta propuesta. Dichos valores se incrementarán cada año conforme lo establezca el Gobierno Nacional para el personal activo y/o pensionado de la Policía Nacional, y/o el mismo porcentaje según el IPC, de la empresa donde llegare a laborar. También acuerdan las partes que el dinero de la cuota alimentaria será consignado en la cuenta de ahorros No. 25987938407 del Banco de Bancolombia a nombre de la JOHANA ANDREA ARIAS, en las fechas establecidas en el presente acuerdo. La parte convocante manifiesta estar de acuerdo con la propuesta realizada por la parte convocada."

COMPRA VESTUARIO: "El señor RICARDO JAVIER MERCADO BUELVAS, en calidad de padre de los menores **BRAYAN ALEXANDER MERCADO ARIAS Y JOLIAN ANDRÉS MERCADO ARIAS**, se compromete con la prima de JUNIO de cada año a dar el TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%) de dicha prima el equivalente a la fecha a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) en cada anualidad que será invertido por el padre todos los 10 de julio cada año, para compra de ropa para los dos menores. Con la prima de DICIEMBRE de cada año se compromete a dar a la señora el VEINTICUATRO PUNTO OCHO PORCIENTO (24.8%) equivalente a la fecha a la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) en cada anualidad que será invertido por el padre todos los 15 de diciembre de cada año, para compra de ropa y aguinaldo navideño para los dos menores. El señor RICARDO JAVIER MERCADO BUELVAS, se compromete a enviar las facturas de las compras realizadas a los dos menores en los meses de julio y diciembre a la señora JOHANA ANDREA ARIAS"

SALUD: "Las partes acuerdan que el señor RICARDO JAVIER MERCADO BUELVAS se compromete a dar el 50% de los gastos de que generen los

medicamentos y tratamientos no P.O.S, para sus hijos BRAYAN ALEXANDER MERCADO ARIAS Y JOLIAN ANDRÉS MERCADO ARIAS".

EDUCACIÓN: "Las partes acuerdan que el señor RICARDO JAVIER MERCADO BUELVAS se compromete a dar el 50% de todos los gastos de educación que generen los menores, como la compra de uniformes, útiles escolares, entre otros, para sus hijos BRAYAN ALEXANDER MERCADO ARIAS Y JOLIAN ANDRÉS MERCADO ARIAS".

Allí además acordaron visitas para los menores.

Que el acta de conciliación N°13953 del 6 de marzo del año 2019, otorgada en el centro de conciliación de la Policía Nacional contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado el señor **RICARDO JAVIER MERCADO BUELVAS**, y en favor de los menores **Brayan Alexander Mercado Arias y Jolian Andrés Mercado Arias**.

Que el señor **RICARDO JAVIER MERCADO BUELVAS**, ha cumplido parcialmente con el acuerdo contentivo en el acta de conciliación N°13953 del 6 de marzo del año 2019, y a la fecha adeuda los siguientes conceptos y sumas de dinero:

a) La suma de **\$2.553.754**, por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de noviembre de 2020, diciembre de 2020, enero de 2021 y febrero de 2021 las mismas por valor de (\$630.720) cada una, y el incremento mensual a la cuota alimentaria del año 2020, el cual fue pactado por las partes que sería "conforme lo establezca el Gobierno Nacional para el personal activo y/o pensionado de la Policía Nacional", y de conformidad al Decreto No. 318 del 27 de febrero de 2020, el mismo fue del cinco punto doce por ciento (**5.12%**); el cual se debía iniciar a pagar a partir del 1° de enero del 2020, más los intereses moratorios del 0.5%. Que la cuota del 2021 fue relacionada por el mismo valor del año 2020, atendiendo que a la fecha el Gobierno Nacional no había decreta el incremento del salario para las fuerzas militares, por lo tanto, cuando ello suceda, debe la misma ser incrementada por el demandado y pagado desde el 1°enero de 2021.

b) La suma de **\$469.135**, por concepto de saldo del valor del vestuario del mes de diciembre de 2020, saldo adeudado por cuanto el señor RICARDO JAVIER MERCADO BUELVAS, a principios del mes de noviembre de 2020, le hizo entrega personal a su hijo menor Brayan Alexander Mercado Arias, de \$400.000, como abono para el vestuario de dicho mes, sin que a la fecha les haya comprado el vestuario a los menores por el valor restante, tampoco pago el incremento de la cuota de vestuario de junio y de diciembre, más los respectivos intereses de mora.

Conforme a los hechos se presentan las siguientes pretensiones:

Se libre mandamiento de pago contra el señor **RICARDO JAVIER MERCADO BUELVAS**, y en favor de los menores **BRAYAN ALEXANDER MERCADO ARIAS Y JOLIAN ANDRÉS MERCADO ARIAS**, representados por su madre, la señora **JOHANA ANDREA ARIAS** por las siguientes sumas de dinero dejadas de pagar

a) La suma de **\$2.553.754**, por concepto de cuotas alimentarias por los meses de noviembre de 2020, diciembre de 2020, enero de 2021 y febrero de 2021, por valor de (\$630.720) cada una, y el incremento mensual a la cuota alimentaria del año 2020, el cual fue pactado por las partes que sería “conforme lo establezca el Gobierno Nacional para el personal activo y/o pensionado de la Policía Nacional”, y de conformidad al Decreto No. 318 del 27 de febrero de 2020, el mismo fue del cinco punto doce por ciento (**5.12%**); el cual se debía iniciar a pagar a partir del 1° de enero del 2020, más los intereses moratorios del 0.5%. Que la cuota del 2021 fue relacionada por el mismo valor del año 2020, atendiendo que a la fecha el Gobierno Nacional no había decretado el incremento del salario para las fuerzas militares, por lo tanto, cuando ello suceda, debe la misma ser incrementada por el demandado y pagado desde el 1°enero de 2021..

b) La suma de **\$469.135**, por concepto de saldo del valor del vestuario del mes de diciembre de 2020, saldo adeudado por cuanto el señor RICARDO JAVIER MERCADO BUELVAS, a principios del mes de noviembre de 2020, le hizo entrega personal a su hijo menor Brayan Alexander Mercado Arias, de

\$400.000, como abono para el vestuario de dicho mes, sin que a la fecha les haya comprado el vestuario a los menores por el valor restante, tampoco pago el incremento de la cuota de vestuario de junio y de diciembre, más los respectivos intereses de mora.

Se condene al demandado **RICARDO JAVIER MERCADO BUELVAS** a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal del 0.5% mensual, sobre la suma de **\$3.020.555** adeudada por concepto de capital, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Que se ordene el pago de las cuotas de alimentos y de vestuario, y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Despacho.

Mediante proveído del 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de los menores BRAYAN ALEXANDER MERCADO ARIAS y JOLIAN ANDRES MERCADO ARIAS, Representados Legalmente por la señora JOHANA ANDREA ARIAS, por la suma de **\$3.022.889** por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de noviembre y diciembre de 2020, enero y febrero de 2021 las mismas por valor de (\$630.720) cada una, para un total de **\$2.553.754, más** la suma de **\$469.135**, por concepto del vestuario adeudado a diciembre de 2020, más los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado, los que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento **(Art. 431 del Código General del Proceso)**, dicho valor es diferente al que se solicitó en la pretensión segunda, ya que se incurrió en un error por parte de la apoderada al momento de realizar la operación aritmética, por lo que es facultad de la Juez adecuarlo a lo que considere legal. **(Artículo 430 C.G.P)**. Se tendrá en cuenta que los intereses se generan para cada una de las cuotas adeudadas y posteriores a las fechas ya anotadas..

Se ordenó notificar personalmente el auto al ejecutado en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y 91 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para presentar excepción (arts. 431 y 442 del Código General del proceso). Hacer entrega de copia de la demanda, de sus anexos.

Se ordenó IMPEDIR la salida del país del demandado hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, e igualmente oficiar a las centrales de riesgo, tal como lo prevé el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia

Simultáneamente se solicitó la práctica de medida cautelar, decretándose embargo del 40% del salario mensual, primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas en caso de retiro, devengadas por el ejecutado **RICARDO JAVIER MERCADO BUELVAS** (nombre corregido mediante auto del 28 de mayo de 2021) al servicio de la policía Nacional, en calidad de Intendente activo, quien presta sus servicios en la estación de Policía de Itagüí – Antioquia, adscrito a la MEVAL, previas las deducciones de ley. Ordenando expedir oficio con destino al pagador con las prevenciones de ley.

El demandado se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago a través de su correo electrónico el día veintiuno (21) de julio del presente año sin que dentro del término de traslado otorgado conforme a lo señalado en el auto admisorio, se hubiera opuesto a las pretensiones del libelo.

Agotado el trámite anterior, y sin que el demandado haya propuesto excepciones, y encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se trata de un proceso ejecutivo promovido, a través de apoderada judicial idónea, por la señora **JOHANA ANDREA ARIAS**, representante legal de los menores BRAYAN ALEXANDER MERCADO ARIAS y JOLIAN ANDRES MERCADO ARIAS con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **RICARDO JAVIER MERCADO BUELVAS**, obligación a la que se compromete en la audiencia de conciliación realizada ante el centro de conciliación de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

Se compromete a suministrar como cuota alimentaria mensualmente de lo que devenga de su salario de la Policía Nacional, para los menores BRAYAN ALEXANDER MERCADO ARIAS y JOLIAN ANDRES MERCADO ARIAS a dar el DIECIOCHO PUNTO SEIS POR CIENTO (18.6%) luego de los descuentos legales equivalente a la fecha a la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), estando incluido en esta cuota subsidio familiar del nivel ejecutivo, cuotas pagaderas los días treinta (30) de cada mes a partir del 30 de marzo de 2019.

Además se compromete con la prima de JUNIO de cada año a dar el TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%) de dicha prima el equivalente a la fecha a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) en cada anualidad que será invertido por el padre todos los 10 de julio cada año, para compra de ropa para los dos menores. Con la prima de DICIEMBRE de cada año se compromete a dar a la señora el VEINTICUATRO PUNTO OCHO POR CIENTO (24.8%) equivalente a la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) en cada anualidad que será invertido por el padre todos los 15 de diciembre de cada año, para compra de ropa y aguinaldo navideño para los dos menores.

Así mismo se compromete a dar el 50% de los gastos de que generen los medicamentos y tratamientos no P.O.S, y de educación que generen los menores, como la compra de uniformes, útiles escolares, entre otros.

Lo anterior de conformidad con el artículo Art. 422 del Código General del Proceso.

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

Y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006. La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Dispone el art. 440 del Código General del Proceso, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, como acontece en el presente evento.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución por el valor total de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **RICARDO JAVIER MERCADO BUELVAS** en beneficio de su hijos los menores BRAYAN ALEXANDER MERCADO ARIAS y JOLIAN ANDRES MERCADO ARIAS, donde el Demandado compromete a aportar el DIECIOCHO PUNTO SEIS PORCIENTO (18.6%) luego de los descuentos legales equivalente a la fecha a la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), estando incluido en esta cuota subsidio familiar del

nivel ejecutivo, cuotas pagaderas los días treinta (30) de cada mes a partir del 30 de marzo de 2019 y la prima de JUNIO de cada año en el TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%) de dicha prima el equivalente a la fecha a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) en cada anualidad que sería invertido por el padre todos los 10 de julio cada año, para compra de ropa para los dos menores. Con la prima de DICIEMBRE de cada año se compromete a dar a la señora el VEINTICUATRO PUNTO OCHO PORCIENTO (24.8%) equivalente a la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) en cada anualidad que será invertido por el padre todos los 15 de diciembre de cada año, para compra de ropa y aguinaldo navideño para los dos menores.

Todo lo Anterior, en suma de **\$3.022.889** por concepto de las cuotas alimentarias discriminadas así: por los meses de noviembre y diciembre de 2020, enero y febrero de 2021 las mismas por valor de (\$630.720) cada una, para un total de **\$2.553.754, más** la suma de **\$469.135**, por concepto del vestuario adeudado a diciembre de 2020, más los intereses que se hayan causado a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.) y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado, los que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento (**Art. 431 del Código General del Proceso**), ordenándose practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 ibídem; se condenará en costas al ejecutado y finalmente, de conformidad con el 366 del Código General del Proceso, las respectivas agencias en derecho en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en suma de **\$3.022.889** por concepto de las cuotas alimentarias discriminadas así: por los meses de noviembre y diciembre de 2020, enero y febrero de 2021 las mismas por valor de (\$630.720) cada una, para un total de **\$2.553.754, más** la suma de

\$469.135, más los intereses que se hayan causado a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.) y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado, los que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento (**Art. 431 del Código General del Proceso**).

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

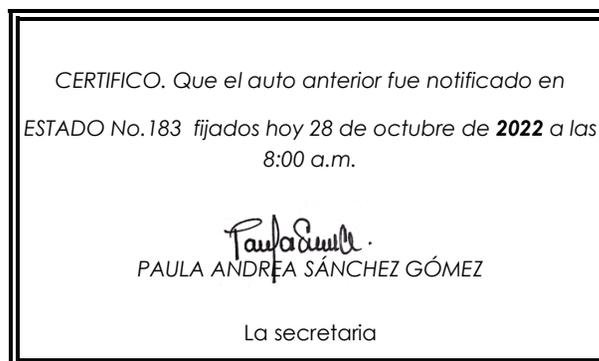
TERCERO: CONDENAR en costas al demandado.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho en la suma de doscientos setenta y dos mil sesenta pesos (\$272.060,00), el equivalente al 9% del valor ejecutado, acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez



Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8a90dc42cca7bf86648ed6788934e2abb91e666b3861541fbd6279005c0ba4**

Documento generado en 27/10/2022 09:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>